

AUTO No. **158**
Valledupar (Cesar), **15 MAR 2019**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA NO. 78901.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N°014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *"El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes."

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

ANTECEDENTES

Que Corpocesar recibió denuncia ambiental remitida por el patrullero Edison Leonardo Muñoz Ruiz, adscrito al Ministerio de Defensa Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional -Cesar, quien a través de oficio No. S-2018-045479 DIJIN-UBI-3.1, puso en conocimiento que de manera informal un ciudadano, advirtió que en el establecimiento de razón social AUTOSERVICE MAHECA, ubicado en la calle 22 No. 22B- 4 local 1 avenida Fundación, de esta localidad, no se estaban llevando buenos manejos de los sobrantes provenientes de los aceites cambiados a los vehículos. Por tal motivo solicita una revisión al sitio con el objeto de verificar la veracidad de la información.

Que, por lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades, ordenó a través de Auto No. 679 del 03 de agosto de 2018, iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica, con el objeto de verificar los hechos denunciados.

Que la visita de inspección técnica fue realizada el día 09 de agosto de 2018, por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Yohasky Caballero Ospino y el pasante tecnólogo en gestión de recursos naturales José Jancy Santana, observándose los siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1 58DE **15 MAR 2019**

CONTINUACIÓN AUTO NO. **1 58** DE **15 MAR 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA NO. 78901.

2

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

El día 09 de agosto de 2018, se realizó traslado hasta las instalaciones de AUTOSERVICE MAHECA, con el fin de identificar las posibles afectaciones causadas por el manejo de los aceites, la diligencia fue atendida por la encargada del lugar VANESA BRITO, quien estuvo presta a resolver las inquietudes y acompañó al recorrido de inspección.

Durante el recorrido se evidenció la zona de cárcamo, sitio en el cual se realiza el cambio de aceite a los vehículos y que cuenta con un recipiente para la retención de los mismos, sin embargo dicha zona no cuenta con desagüe para las aguas que ingresan cuando se realiza lavado o se presentan lluvias, la encargada del lugar durante la diligencia manifestó que las aguas que ingresan al cárcamo son evacuadas por medio del baldes, cabe resaltar que por ser esta la zona específica de cambio de aceite las aguas que ingresan se contaminan con el aceite residual de la actividad. En cuanto a la zona de almacenamiento de aceite no se evidenció muro de contención, el cual es importante ya que ante una posible contingencia evitaría derrame del mismo por toda el área del establecimiento el cual podría afectar a la comunidad vecina.

Cabe resaltar que el establecimiento denominado AUTOSERVICE MAHECA en la actualidad no cuenta con canales perimetrales ni con un sistema de tratamiento que incluya trampa de grasa para el manejo de las ARnD, las cuales se generan por el lavado de la zona de cambio de aceite y en momentos de lluvia. De lo anterior se puede establecer que se realiza una afectación a los habitantes cercanos, ya que por la actividad propia del establecimiento los pisos alrededor de la zona de cambio de aceite se encuentran impregnados con lagunas cantidades del mismo y por escorrentías cuando se realiza el lavado de la zona o llueve, estas aguas llegan a las áreas cercanas, realizando un vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas sin tratamiento a zonas no autorizadas.

Es preciso indicar que durante la diligencia no fue presentado el registro de generadores de Residuos Peligrosos (RESPEL), el cual es de vital importancia ya que le permite a Corpocesar ejercer control y vigilancia sobre los residuos generadores en este establecimiento.

CONCLUSIONES

Con la visita realizada se concluye que AUTOSERVICE MAHECA, no cuenta con muro de contención en la zona de almacenamiento de aceite, no tiene canales perimetrales para la recolección de las aguas residuales no domésticas (ARnD) y no tiene implementado un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. La implementación de las medidas antes mencionadas es necesaria para evitar cualquier afectación ambiental que pueda causar las ARnD, así mismo es de vital importancia la inscripción de la empresa como generadores de Residuos Peligrosos (RESPEL)".

Que, en fecha de recibido 09 de noviembre de 2018, la Oficina Jurídica, a través de comunicación interna, requiere a la Coordinación para la Gestión Jurídico Ambiental, para que informe, si el establecimiento AUTOSERVICE MAHECA- el cual se encuentra ubicado en la carrera 232 No. 22B- 4 local 1 avenida fundación del municipio de Valledupar, ha tramitado el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD).

Que la Coordinación para la Gestión Jurídico Ambiental, en fecha 13 de noviembre de 2018, informa que revisado los archivos documentales no se encontró permiso alguno sobre vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), presentado por el establecimiento AUTOSERVICE MAHECA.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

58

DE 15 MAR 2019

CONTINUACIÓN AUTO NO. *[illegible]* POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA
NO. 78901.

3

Que en fecha 15 de noviembre de 2018, a través de oficio externo la Oficina Jurídica le solicita a la cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, expida certificado de existencia y representación legal del establecimiento AUTOSERVICE MAHECA.

Que la Cámara de Comercio de Valledupar, en fecha 19 de noviembre de 2018, emite respuesta al anterior requerimiento, enviando el certificado de matrícula mercantil del establecimiento AUTOSERVICE MAHECA, con matrícula No. 78901 de propiedad de la señora ALEYDA MENA CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.662.680.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo primero (1º) el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por parte del establecimiento AUTOSERVICE MAHECA, con matrícula No. 78901 de propiedad de la señora ALEYDA MENA CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.662.680, al no contar con un muro de contención en la zona de almacenamiento de aceite; no poseer canales perimetrales para la recolección de las aguas residuales no domésticas (ARnD) y no implementar un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, sin el respectivo permiso otorgado por la Corporación; así mismo es de vital importancia la inscripción del establecimiento como generador de Residuos Peligrosos (RESPEL)".

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2, vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 1.0

FECHA: 27/02/2015

158 15 MAR 2015
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANÍA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHEGA- CON MATRÍCULA
NO. 78901.

4

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que según el DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e° Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

58

15 MAR 2019

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANÍA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA
NO. 78901.

5

de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público. (subraya fuera de texto).

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

(Decreto 4741 de 2005, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, les confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y en el Anexo II del presente decreto. (Decreto 4741 de 2005, art. 5).

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya. (Decreto 4741 de 2005, art. 27).

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

- Categorías:

- a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57- 5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

158

15 MAR 2019

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANÍA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA
NO. 78901.

6

generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.
(Decreto 4741 de 2005, art. 28).

Que la RESOLUCIÓN 631 DE 2015 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por medio del cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, en su artículo:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.

Que en vista de que la señora ALEYDA MENA CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.662.680, propietaria del Establecimiento AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA No. 78901, ha incumplido con la normatividad ambiental vigente, este despacho considera pertinente Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en su contra.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de ALEYDA MENA CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.662.680, propietaria del Establecimiento AUTOSERVICE MAHECA- con matrícula No. 78901, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a las ALEYDA MENA CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.662.680, propietaria del Establecimiento AUTOSERVICE MAHECA- con matrícula No. 78901, quien puede ser ubicado en la carrera 22 No. 22B-4 local 1 avenida fundación de la ciudad de Valledupar o a través de apoderado legalmente constituido, quien podrá presentar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

958 DE 15 MAR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
CONTINUACIÓN AUTO NO. SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEYDA MENA CABALLERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANÍA NO. 49.662.680, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTOSERVICE MAHECA- CON MATRÍCULA
NO. 78901.

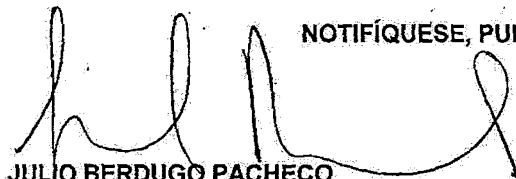
En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proy. Eivys Vega abogada Externa
Revisó: Julio Berdugo P. J.O.J.
Queja v.u. 7011/2018

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57- 5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015